

**Comisión Nacional de Regulación del Transporte**

**TRANSPORTE AUTOMOTOR**

**Resolución 566/2009**

**Fíjase la unidad de medida de la hora cátedra para el otorgamiento de la habilitación para el establecimiento de la formación profesional de los conductores de vehículos de transporte.**

Bs. As., 30/10/2009

VISTO el Expediente S01:0317145/2005 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución N° 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se dispuso, entre otros requisitos, para la obtención de la Licencia Nacional Habilitante, el haber aprobado la totalidad del examen psicofísico y el examen de idoneidad profesional correspondiente.

Que la Resolución N° 1615 de fecha 9 de mayo de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE instituyó la formación profesional de los conductores de vehículos de transporte terrestre de cargas generales de Jurisdicción Nacional.

Que la citada resolución en el Capítulo XV del Anexo II establece los cursos de capacitación en DOS (2) modalidades; para los aspirantes a conductores profesionales el Curso de Capacitación Básico Obligatorio y para aquellos que estén actualmente en actividad los Cursos Anuales de Actualización y Perfeccionamiento de la Capacitación Básica Obligatoria.

Que asimismo se ha previsto para los cursos de Actualización y Perfeccionamiento módulos de OCHO (8) y CUATRO (4) horas cátedras respectivamente.

Que el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional CNRT N° 3/2003 para el otorgamiento de la habilitación para el Establecimiento de la Formación Profesional de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Cargas Generales de Jurisdicción Nacional dispone en su Artículo 68 que la unidad de medida para calcular el valor del Arancel será el valor fijado para la hora cátedra, el que para los Cursos de Actualización y Perfeccionamiento será de PESOS SEIS (\$ 6).

Que argumentando aumentos en los costos directos e indirectos que implican las prestaciones a su cargo, la Fundación para la Formación Profesional en el Transporte, solicitó el incremento en el valor de la unidad de medida oportunamente establecida en el Pliego de Bases y Condiciones para los Cursos de Actualización y Perfeccionamiento.

Que estos pedidos fueron contemplados mediante la Resolución N° 1660 de fecha 27 de abril de 2006, Resolución N° 2813 de fecha 24 de agosto de 2006, Resolución N° 3699 de fecha 26 de octubre de 2006, Resolución N° 5583 de fecha 16 de noviembre de 2007, Resolución N° 1981 de fecha 15 de diciembre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en las cuales se establecieron actualizaciones al valor de la hora cátedra para fijar el arancel previsto en el Artículo 68 del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Concurso Público N° 3/2003 para los Cursos de Actualización y Perfeccionamiento.

Que, asimismo, por Resolución N° 518 de fecha 30 de septiembre de 2009 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, ante un nuevo pedido de la FUNDACION PARA LA FORMACION PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE, se estableció en PESOS DIECIOCHO (\$ 18) el valor de la hora cátedra para fijar el arancel previsto en el Artículo 68 del Pliego de Bases y Condiciones, del llamado a Concurso Público N° 3 citado precedentemente, para los Cursos de Actualización y Perfeccionamiento.

Que a fojas 181 mediante expediente EXP-S01:0414741 de fecha 7 de octubre del corriente, la Fundación Profesional para el Transporte solicita una adecuación del valor de la hora cátedra autorizado, considerando que el acordado no recepta acabadamente la labor desplegada y el equilibrio debido entre la prestación y la pertinente retribución.

Que a su vez justifica el pedido en los incrementos salariales que fueron acordados para el personal afectado al dictado de cursos.

Que en virtud de ello y teniendo en cuenta los términos de la Resolución N° 4/09 del Sindicato de Docentes Privados que posteriormente se agregara a fojas 182 se efectuó el análisis del ajuste, teniendo en consideración la participación porcentual de este ítem en el costo total del curso de actualización y perfeccionamiento.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado intervención en estos actuados.

Que el presente pronunciamiento es dictado conforme a las atribuciones que surgen de la Resolución N° 444/99, Resolución N° 2624 de fecha 6 de octubre de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL INTERVENTOR  
DE LA COMISION NACIONAL  
DE REGULACION DEL TRANSPORTE  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjase en PESOS DIECINUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 19,50.-) la unidad de medida de la hora cátedra de los cursos actualización y perfeccionamiento dispuesto en el Artículo 68 del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° 3/2003 para el otorgamiento de la habilitación para el Establecimiento de la Formación Profesional de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Cargas Generales de Jurisdicción Nacional.

**Art. 2°** — El incremento dispuesto comenzará a regir a partir del día 1° diciembre de 2009.

**Art. 3°** — El valor que resulte de multiplicar la cantidad de horas cátedras por la unidad de medida debe ser abonado al Prestador Habilitado por toda empresa, persona física o jurídica en su calidad de dador, generador, receptor, operador, transportista, permanente o eventual, en la cual el personal de conducción preste o prestare servicios, o bien por el propio conductor cuando se tratara de explotación de vehículos por sus propios dueños.

**Art. 4°** — Comuníquese a las Entidades Representativas del Transporte Terrestre de Cargas Generales.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

**IMPUESTOS**

**Resolución General 2697**

**Impuesto al Valor Agregado. Usuarios del servicio de molienda de trigo. Régimen de pago a cuenta. "Guía Fiscal Harinera". Requisitos, plazos y demás condiciones. Resolución General N° 1246 y sus modificaciones. Su sustitución. Texto actualizado.**

Bs. As., 2/11/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 10072-164-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la transparencia comercial en el ámbito de la elaboración y venta de harinas y otros subproductos derivados del trigo, se emitió el Decreto N° 1405 del 4 de noviembre de 2001.

Que el Artículo 9° de la citada norma faculta a esta Administración Federal a implementar y reglamentar una "guía fiscal", por medio de la cual los usuarios del servicio de molienda de trigo o similares quedan obligados a efectuar el ingreso de un pago a cuenta del impuesto al valor agregado en función del volumen y/o peso industrializado.

Que la aludida "guía fiscal", así como el sistema informativo que posibilita el control y fiscalización del régimen de pago a cuenta, han sido reglamentados por la Resolución General N° 1246 y sus modificaciones.

Que resulta procedente y oportuno habilitar el ingreso de dichos pagos a cuenta mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos, aprobado por la Resolución General N° 1778, su modificatoria y sus complementarias.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, a través del ordenamiento y actualización de las mismas, reuniéndolas en un solo cuerpo normativo, por lo que cabe sustituir la citada resolución general.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Recaudación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 9° del Decreto N° 1405/01 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL  
DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**TITULO I**

**GUIA FISCAL HARINERA - REGIMEN DE PAGO A CUENTA**

**Artículo 1°** — A los fines previstos en el Artículo 9° del Decreto N° 1405/01, los usuarios del servicio de molienda de trigo, responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, deberán efectuar el ingreso de un pago a cuenta del mencionado gravamen mediante la utilización de una "guía fiscal" denominada "Guía Fiscal Harinera".

Resultan alcanzados por lo establecido en el párrafo anterior los responsables de plantas industriales de molienda de trigo, cuando otras plantas de molienda les presten el servicio de molienda o similares, respecto de su propio trigo adquirido a terceros o de propia cosecha.

**A - DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA**

**Art. 2°** — El importe del pago a cuenta se determinará multiplicando el SESENTA POR CIENTO (60%) de los kilogramos de trigo que ingresan a la planta en cada operación de molienda, por el importe de VEINTE MILESIMOS DE PESO (\$ 0,020).

La obligación establecida en este artículo sólo se considerará cumplida, únicamente cuando los responsables aludidos procedan a la determinación del pago a cuenta mediante el procedimiento que se dispone en la presente.

La inobservancia de dicho procedimiento se reputará incumplimiento de las condiciones generales estatuidas por este Organismo, con los alcances y consecuencias previstos en el Artículo 9° del Decreto N° 1405/01.

**Art. 3°** — La cobertura de la "Guía Fiscal Harinera", determinando el importe del pago a cuenta, se efectuará desde el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), generando un volante electrónico de pago (VEP) en los términos de la Resolución General N° 1778, su modificatoria y sus complementarias.

A los fines previstos en el párrafo precedente, los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 2239, su modificatoria y sus complementarias.

La referida "guía fiscal" se confeccionará seleccionando el submenú "Guías Fiscales y Pagos a Cuenta". En la pantalla "TIPO DE PAGOS", se deberá elegir la opción "Guía Fiscal Harinera" y se completarán los datos solicitados por las sucesivas pantallas, a fin de calcular el pago a cuenta a ingresar. Dicho procedimiento permitirá generar un volante electrónico de pago (VEP) que contendrá los datos de la mencionada "guía fiscal".

## B - INGRESO DEL PAGO A CUENTA. FORMA Y PLAZO

**Art. 4°** — El ingreso del pago a cuenta deberá realizarse con anterioridad al retiro de la harina, mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos, previsto por la Resolución General N° 1778, su modificatoria y sus complementarias. El importe a cancelar por tal concepto será el emergente del volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3°.

El mismo procedimiento deberá observarse para la cancelación de intereses resarcitorios, multas y demás accesorios.

El volante electrónico de pago (VEP), en estado "Pagado", conteniendo los datos del ingreso del pago, a cuenta efectuado, revestirá la condición de "Guía Fiscal Harinera" y tendrá el carácter y efectos previstos en el artículo siguiente. Dicho comprobante podrá obtenerse de la opción "consulta de pagos" descrita en el Artículo 6° de la mencionada Resolución General N° 1778, su modificatoria y sus complementarias.

Asimismo, obrará como constancia de pago, el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3° de la presente, en forma conjunta con el tique de pago emitido por el sitio "web", el cual contiene el mismo número del volante electrónico de pago (VEP) generado.

**Art. 5°** — El volante electrónico de pago (VEP), en estado "Pagado", queda comprendido en los alcances del Artículo 15 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por lo que reviste el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en los Artículos 39, 45 y 46 de la citada ley.

## C - RETIRO DE HARINA. REQUISITOS Y CONDICIONES

**Art. 6°** — Los contribuyentes bajo cuyos nombres y responsabilidad jurídico-económica funcionan los establecimientos de molinería, habilitarán el retiro del producto de la molinería de trigo de terceros, únicamente cuando:

a) Existiendo el deber de efectuar el pago a cuenta:

1. El usuario entregue la "Guía Fiscal Harinera" —volante electrónico de pago (VEP) en estado "Pagado"—, y

2. Verifique la veracidad de los datos consignados en la guía fiscal a que, se refiere el punto anterior, relativos a la cantidad de kilogramos de trigo entregados por el usuario del servicio de molinería y la "cantidad de kilogramos estimados de molinería", los cuales deberán ser coincidentes con los que consten en sus registros y demás documentación emitida al efecto.

b) El usuario acredite su exclusión del régimen mediante el "Certificado de Exclusión" que establece el Artículo 16 de la Resolución General N° 2226. En tal supuesto, el establecimiento molinero deberá:

1. Verificar la vigencia de la exclusión mediante consulta a la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

2. Consignar en el remito de cada entrega parcial de harina, la expresión "Excluido".

3. Asentar en la parte superior del folio y en sustitución del número de la guía, el número del certificado, la dependencia de este Organismo que lo otorgó y la vigencia del mismo.

**Art. 7°** — De habilitarse el retiro de las harinas sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo anterior, el establecimiento molinero incurrirá en falta grave conforme a lo previsto en el Artículo 9° del Decreto N° 1405/01.

**Art. 8°** — Cuando el usuario requiera efectuar retiros parciales correspondientes a una misma "Guía Fiscal Harinera", en el remito correspondiente a cada entrega parcial de harina, el establecimiento molinero deberá dejar constancia:

a) Del número- que identifica a la respectiva "Guía Fiscal Harinera" o, en su caso, la expresión "Excluido" de tratarse de sujetos que presenten el "Certificado de Exclusión" que establece el Artículo 16 de la Resolución General N° 2226, y

b) del número asignado a la carta de porte de ingreso del trigo del cual proviene la harina que se retira, en todos los casos.

**Art. 9°** — Los usuarios del servicio de molinería y los responsables de los establecimientos molineros deberán conservar en su poder un archivo, ordenado por mes calendario y por establecimiento, de la "Guía Fiscal Harinera" de las operaciones respectivas —volante electrónico de pago (VEP) en estado "Pagado", de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4°—; el que deberá encontrarse permanentemente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

## TITULO II

## OBLIGACIONES DE INFORMACION

## A - ESTABLECIMIENTOS MOLINEROS

**Art. 10.** — Los responsables de los establecimientos harineros deberán informar a esta Administración Federal, por cada planta molinera y por cada mes calendario, el detalle de:

a) Los servicios de molinería de trigo prestados durante el mes a todos los usuarios (10.1.),

b) la cantidad de guías fiscales presentadas,

c) la cantidad de kilos de harina extraídos de la molinería para cada usuario durante dicho período, y

d) la cantidad de kilos de harina que los usuarios mantengan en la planta al final del mes.

**Art. 11.** — La información establecida en el Artículo 10 se suministrará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementaria, utilizando el programa aplicativo denominado "AFIP-DGI GUIA FISCAL HARINERA - ESTABLECIMIENTOS HARINEROS - Versión 1.0" que genera el formulario de declaración jurada N° 342-, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de la presente.

A los fines previstos en el párrafo anterior, los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 2239, su modificatoria y sus complementarias.

## B - USUARIOS DEL SERVICIO DE MOLIENDA

**Art. 12.** — Los usuarios del servicio de molinería —responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado—, deberán informar a este Organismo, por mes calendario y por cada establecimiento molinero:

a) Los datos identificatorios de los establecimientos molineros que les hubieren prestado sus servicios de molinería de trigo,

b) la cantidad en kilogramos de trigo entregados al establecimiento molinero para su molinería,

c) la cantidad en kilogramos de harina obtenidos,

d) la existencia en cantidad de kilogramos de harina, así como de trigo, mantenida en el establecimiento molinero respectivo al último día del mes informado, y

e) los importes de los pagos a cuenta realizados con identificación de las respectivas "Guías Fiscales Harineras".

**Art. 13.** — La información establecida en el artículo anterior deberá suministrarse mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementaria, utilizando el programa aplicativo denominado "AFIP-DGI GUIA FISCAL HARINERA - USUARIOS DEL SERVICIO DE MOLIENDA - Versión 1.0" —que genera el formulario de declaración jurada N° 344—, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo III de la presente.

A los fines previstos en el párrafo precedente, los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 2239, su modificatoria y sus complementarias.

## C - DISPOSICIONES COMUNES A LOS ESTABLECIMIENTOS MOLINEROS Y A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE MOLIENDA

**Art. 14.** — Las obligaciones dispuestas en los Artículos 10 y 12, deberán cumplirse aun cuando no se hubieran efectuado operaciones en el período mensual respectivo.

**Art. 15.** — Los establecimientos molineros y los usuarios del servicio de molinería se encuentran obligados a suministrar la información prevista en este título, hasta el quinto día hábil administrativo inmediato siguiente, inclusive, al de finalización del mes calendario al que corresponda la información.

## TITULO III

## DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA

**Art. 16.** — Los establecimientos molineros deberán llevar y conservar el Libro de Movimiento y Existencia de Mercaderías con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes y el Libro de Registro de Retiros —el que podrá ser llevado mediante sistemas computarizados— cuyo folio tipo se consigna, en carácter de modelo, en el Anexo IV de la presente.

En el citado Libro de Registro de Retiros deberá asentarse diariamente, con carácter previo al momento del retiro solicitado por cada usuario del servicio de molinería, la entrega de kilogramos de harina, avalados por las respectivas guías fiscales. De tratarse de usuarios que exhiban el "Certificado de Exclusión" que establece el Artículo 16 de la Resolución General N° 2226, acreditando la exclusión total indicada en el inciso b) del Artículo 6° de la presente, corresponderá asentarse en la primera columna, a la izquierda del folio y en sustitución del número de la guía, el número del certificado, la dependencia de este Organismo que lo otorgó y la vigencia del mismo. Además, en dicha columna se indicará respecto del usuario su condición de exento, no alcanzado o adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo, según corresponda.

La registración a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplirse teniendo en cuenta las aclaraciones que sobre la cobertura de cada folio del libro, integran el mencionado Anexo IV.

**Art. 17.** — Los establecimientos molineros, con la finalidad de efectuar las anotaciones que resulten pertinentes en el Libro de Registro de Retiros deberán, sin excepciones, habilitar un Libro de Registro de Responsables autorizados para cubrir, avalar y firmar el citado libro, el que contendrá, respecto de dichos sujetos, los siguientes datos:

a) Apellido y nombres.

b) Tipo y número de documento.

c) Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Asimismo, deberá constar la registración de la firma del responsable autorizado.

**Art. 18.** — Los libros indicados en los Artículos 16 y 17, deberán encontrarse permanentemente en el establecimiento molinero, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo y de aquellos que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por este régimen.

Las obligaciones previstas en los citados artículos se considerarán como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título III de la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementarias.

## TITULO IV

## DISPOSICIONES VARIAS

## A - CARACTER DE LOS PAGOS A CUENTA

**Art. 19.** — Los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal en el que se ingresaron.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con las limitaciones que establecen las normas pertinentes.

**Art. 20.** — Los usuarios del servicio de molienda a que se refiere el Artículo 1º, quedan obligados a conservar en papeles de trabajo los cálculos para la determinación de los pagos a cuenta que efectúen.

**B - INCUMPLIMIENTOS**

**Art. 21.** — Cuando este Organismo detecte el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los Artículos 2º y 6º, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, comunicará dichas irregularidades a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la constatación de los citados hechos, a los fines previstos en el cuarto párrafo del Artículo 9º del Decreto N° 1405/01.

**TITULO V**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 22.** — Apruébanse los Anexos I a IV, que forman parte de esta resolución general.

**Art. 23.** — Déjanse sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente, las Resoluciones Generales Nros. 1246, 1311, 1442, 1763 y 2149, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General N° 1246 y sus modificaciones, debe entenderse referida a esta resolución general, para lo cual, cuando corresponda, deberán considerarse las adecuaciones normativas que resulten de aplicación al caso.

**Art. 24.** — No obstante lo previsto en el artículo anterior, mantienen su vigencia los formularios de declaración jurada Nros. 342 y 344, y los programas aplicativos denominados "AFIP-DGI GUIA FISCAL HARINERA - ESTABLECIMIENTOS HARINEROS - Versión 1.0" y "AFIP-DGI - GUIA FISCAL HARINERA - USUARIOS DEL SERVICIO DE MOLIENDA - Versión 1.0".

**Art. 25.** — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y serán de aplicación para los retiros de harina que se realicen a partir de dicha fecha, aun cuando el servicio de molienda hubiere sido prestado con anterioridad a la misma.

**Art. 26.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

**ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2697**

**NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES**

**Artículo 10**

**(10.1.) Usuarios:**

Responsables inscriptos, sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo.

**ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2697**

**"AFIP-DGI - GUIA FISCAL HARINERA – ESTABLECIMIENTOS MOLINEROS - Versión 1.0"**

**CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA SU USO**

La utilización del sistema "AFIP-DGI - GUIA FISCAL HARINERA - ESTABLECIMIENTOS MOLINEROS - Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1. Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo "WINDOWS 95" o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD (1,44 Mb), (32 Mb) de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Carga manual de datos.
2. Administración de la información, por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "Windows".
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

**ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2697**

**"AFIP-DGI - GUIA FISCAL HARINERA - USUARIOS DEL SERVICIO DE MOLIENDA - Versión 1.0"**

**CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA SU USO**

La utilización del sistema "AFIP-DGI - GUIA FISCAL HARINERA - USUARIOS- DEL SERVICIO DE MOLIENDA - Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1. Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras

tipo AT 486 o superiores con sistema operativo WINDOWS 95 o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD (1,44 Mb), (32 Mb) de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de (50 Mb) disponibles.

El sistema-permite:

1. Carga manual de datos.
2. Administración de la información, por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "Windows".
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser"), "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

**ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2697**

**ESTABLECIMIENTOS MOLINEROS. LIBRO DE REGISTRO DE RETIROS. MODELO DE FOLIO**

NOMBRE Y APELLIDO, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL USUARIO: FOLIO N°

CUIT:

NUMERO DE REGISTRO (SAGPYA):

DOMICILIO:

N° GUIA FISCAL HARINERA	N° CARTA DE PORTE	KILO-GRAMOS DE TRIGO	CANTIDAD TOTAL MOLIDA			RETIRO			RESPONSABLE	
			KGS HARINA RENDIMIENTO ESTIMADO	KGS DE RENDIMIENTO REAL	KGS DE REND. ACUERDO DEL USUARIO	FECHA	CANTIDAD DE REMITOS	KGS DE HARINA	FIRMA	ACLA-RACION
1	2	3	4	5	6		7			

1) Se asentará cada una de las "Guías Fiscales Harineras" correspondientes a cada retiro de harinas, la condición de sujeto exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado, o adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

En caso de exclusión total deberá indicarse el número del certificado y su vigencia.

- 2) Deberá coincidir con la Carta de Porte declarada en la "Guía Fiscal Harinera".
- 3) El usuario consignará kilogramos totales de trigo que surgen de la Carta de Porte.
- 4) Coincidirá con los kilogramos determinados en la "Guía Fiscal Harinera" respectiva.
- 5) Kilos de rendimiento efectivamente extraídos en la molienda.
- 6) Dato que surge de los acuerdos entre las partes en cuanto a la cantidad de harina que efectivamente queda en manos del usuario.
- 7) Se refiere a los kilogramos reales retirados por el usuario.

**Comisión Arbitral Convenio Multilateral 18.8.77**

**IMPUESTOS**

**Resolución General 8/2009**

**Establécense las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral para el período fiscal 2010.**

Bs. As., 20/10/2009

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes para el pago y la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el universo de contribuyentes que lo liquidan bajo las normas del Convenio Multilateral;

Que en tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 2010.